

EXPEDIENTE: SUP-AG-105/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Acuerdo que determina, por una parte, asumir competencia formal y, por otra, **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por **Rodolfo Macías Cabrera**, por el cual hace manifestaciones respecto de los diversos medios de impugnación promovidos por el Partido Encuentro Social, relacionados con los cómputos distritales de la elección presidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	2
IV. DECISIÓN	3
1. Marco Jurídico	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Promovente:	Rodolfo Macías Cabrera.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PES:	Partido Encuentro Social
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarías: Araceli Yhalí Cruz Valle y Lucía Hernández Chamorro.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Asunto general. El cuatro de agosto el promovente presentó escrito en el cual hace manifestaciones con relación a los juicios promovidos por el PES para controvertir los cómputos distritales de la elección presidencial.

3. Tramitación y turno. En su momento, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

De lo dispuesto por los artículos 99, fracción II, de la Constitución General; así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que corresponde a esta Sala Superior: i) resolver –en única instancia y en forma definitiva e inatacable– los juicios de inconformidad que se

presenten en relación con la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y ii) una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, realizar el cómputo final de la elección presidencial y formular las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, respecto de quien haya obtenido el mayor número de votos.

En el escrito que da origen al presente expediente, el promovente realiza una serie de manifestaciones relacionadas con la tramitación de diversos medios de impugnación por parte del PES, relacionados con la pasada elección presidencial.

En razón de ello, esta Sala Superior tiene competencia formal para atender el escrito exhibido por el promovente, habida cuenta que sus planteamientos se relacionan con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento es atribución legal de este órgano jurisdiccional.

IV. DECISIÓN

La Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito de promovente, **o encauzar** la petición planteada por el actor a alguno de los medios de impugnación de su competencia, toda vez que **no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.**

1. Marco Jurídico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación.

Ese sistema tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución señala que, al Tribunal Electoral, entre otros asuntos, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre impugnaciones:

- 1) En las elecciones federales de diputaciones y senadurías;
- 2) Las que se presenten sobre la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3) Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- 4) Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; así como
- 5) Las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De la normativa señalada se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

2. Caso concreto.

En el caso de mérito, se estima que el actor **no interpone algún medio de impugnación** que esté previsto en la normativa señalada, que sea competente de esta Sala Superior o de sus Salas Regionales.

Ello, porque no controvierte un acto de autoridad específico, ni se advierte que exista algún hecho que le genere algún perjuicio a su esfera jurídica como ciudadano o militante de algún partido político.

Antes bien, su alegación está encaminada a tratar de evidenciar una serie de circunstancias que, desde su óptica, han generado un retraso innecesario en la declaración de validez de la elección y la consecuentemente entrega de la constancia correspondiente al candidato que obtuvo mayoría de votos en la pasada jornada electoral.

Como se advierte, su pretensión en modo alguno tiene como propósito la restitución de algún derecho del cual sea titular, por ello es que es innecesario reencauzarlo alguno de los medios de impugnación electoral constitucional y legalmente previstos.

Se arriba a esta conclusión en virtud que, tal como se ha manifestado, el diseño constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral permite que los actores políticos tengan la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a dirimir las controversias que estimen les causan un perjuicio, ello con independencia que al final de la secuela procesal, se tengan por cumplidas o no sus pretensiones.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el actor, nuestro sistema normativo no obliga a realizar una distinción preliminar, respecto a si los medios de impugnación puedan obtener resultados favorables para el promovente, y con base en ello, se pueda determinar la imposición o no de alguna sanción.

En consecuencia, toda vez que se ha evidenciado que el escrito presentado por el promovente no constituye alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa referida, sino que, sólo **se limita a realizar manifestaciones subjetivas**, no es conforme a derecho dar mayor trámite o encauzar el escrito del promovente a alguno de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

Similar criterio se ha sostenido en el diverso expediente SUP-AG-102/2018 y acumulado.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que acuda a las instancias que menciona en su escrito, de así considerarlo conveniente, a fin de manifestar lo que a su interés convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer sobre el escrito presentado por Rodolfo Macías Cabrera.

SEGUNDO. No procede dar mayor trámite o encauzar el escrito presentado por el promovente, a alguno de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Remítase el presente expediente al archivo y téngase como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO